# León, Guanajuato, a 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1439/2doJAM/2018-JN**, promovido (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 26 veintiséis de septiembre el año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5902906 (T guion cinco-nueve-cero-dos-nueve-cero-seis), de fecha 7 siete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La Agente de Tránsito Municipal (…). . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y la devolución de la placa de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida la prueba documental, descrita con la letra a de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo la Agente de Tránsito demandada (…), por escrito presentado el día 17 diecisiete de octubre del año pasado (manifiesto a fojas de la 13 trece a la 16 dieciséis); en la que sostuvo que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; que son parcialmente ciertos los hechos narrados y que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Agente enjuiciada por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada por la parte actora consistente en el acta de infracción impugnada, así también la anexa a su escrito de contestación, consistente en su gafete de identificación (localizable a foja 17 diecisiete); las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas; y, la presuncional legal y humana.

Asimismo,al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **15** quince de **noviembre** del **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado.

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Agente de Tránsito -adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 7 siete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número: T-5902906 (T guion cinco-nueve-cero-dos-nueve-cero-seis), de fecha 7 siete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; que obra en el secreto de este Juzgado, (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 6 seis); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un Agente de Tránsito en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda –en relación a los hechos-, **aceptó** de manera libre y expresa, haber elaborado el acta combatida, lo que constituye una **confesión expresa** . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Agente de Tránsito enjuiciada, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que, de oficio, este Juzgador justiprecia que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que la Agente de Tránsito (…), con fecha 7 siete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano Ulises Adán Prado Delgado, el acta de infracción con número T-5902906 (T guion cinco-nueve-cero-dos-nueve-cero-seis), en el lugar ubicado en *“Blvd. María Morelos y Blvd. Vicente Valtierra”*; con circulación de *“norte a sur”*, de la Colonia *“Fracciones de Cañada de Alfaro”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Los vehículos de motor deben circular con: encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos, o dobleces que dificulten su visibilidad”;* como referencia no anotó dato alguno; y en el apartado de ubicación del señalamiento vial oficial tampoco nada; y por último, paradescribir cómo ocurrieron los hechos en flagrancia, escribió: *“Al ir circulando sobre mi recorrido tuve a la vista vehículo de la marca mitsubichi color negro con placas de circulación GUU4543 con mica impidiendo la visibilidad de la placa trasera”;* reteniéndose en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta, una de las tablillas de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . .

 Acta de Infracción que el impetrante del proceso considera ilegal, pues estima que el acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, la Agente de Tránsito demandada adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número: T-5902906 (T guion cinco-nueve-cero-dos-nueve-cero-seis), de fecha 7 siete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador, se avocará al estudio de los argumentos que considera trascendentales para emitir la presente resolución, contenidos en el **primer** concepto de impugnación que esgrime en su inciso **a**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

 *TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado****……*** *vulnera mis derechos en virtud de que**se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…* Y en el inciso a: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION****…. la agente de Tránsito…….establece:* ***‘Los vehículos de motor deben circular con: encontrarse libres de cualquier objeto… que dificulten su visibilidad****….siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta………… Lo anterior hace que el acta…… carezca de la debida motivación…. no señala con precisión, las circunstancias especiales…..que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto….no manifiesta la manera en la que determinó y concluyó que circulaba con mica impidiendo la visibilidad….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expresó que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el Acta de Infracción impugnada, respecto de la primera infracción asentada en la boleta, el concepto de impugnación señalado, en cuanto a la indebida motivación de la boleta en estudio, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, la Agente demandada, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 21, fracción I, inciso B, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no adecuar el hecho asentado con el supuesto contenido en la norma reglamentaria en materia de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como tampoco se contiene una adecuada y suficiente descripción de los hechos; esto es, que no circunstanció debidamente la boleta; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 7 siete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Agente de Tránsito señalada, incurrió en una indebida motivación; dado que señaló que la infracción se impuso por: *“Los vehículos de motor deben circular con… encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten su visibilidad.”*; lo anterior se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos de porqué la conducta desplegada por el gobernado constituía una infracción; pues no se entiende dicha redacción ni el motivo de la infracción; destacando que omitió la agente precisar como motivo, que dicha redacción se refiere a la placa de circulación, como se refiere en la fracción I, del citado precepto; la que debe contar con las características descritos en el inciso b, esto es, la placa debe encontrarse libre de cualquier objeto que dificulte su visibilidad; sin embargo ello no quedó claramente explicado en el apartado respectivo; por lo que se reitera la insuficiente motivación del acta; ello no obstante que en el apartado para describir como fue detectada la infracción haya redactado la agente, que la mica impedía la visibilidad de la placa trasera, pues tal aclaración debe constar en el apartado referente a la motivación; aunado a que no aclaró como la mica impedía la visibilidad de la placa, esto es, no indicó el color, ni las características de la misma, ni si la falta de visibilidad era parcial o completa; por lo que en el asunto que nos ocupa, no se motivó suficientemente la boleta; concluyendo que el Acta de Infracción contenga un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en su inciso analizado, se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-5902906 (T guion cinco-nueve-cero-dos-nueve-cero-seis)**, de fecha **7** siete de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados en el primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la Agente demandada a que devuelva la placa de circulación del vehículo, que fue retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Pretensión que resulta **procedente** pues al haberse decretado la nulidad total del acta controvertida, ya no hay razón alguna para continuar con su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el promovente a la **devolución** de la tablilla de circulación del vehículo retenida en garantía; por lo que se **ordena** a la Agente de Tránsito demandada, proceda a devolverla al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, incluso IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano Ulises Adán Prado Delgadoen contra del acta de infracción señalada.

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5902906 (T guion cinco-nueve-cero-dos-nueve-cero-seis),** de fecha **7** siete de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho*;* en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Agente de Tránsito (…) a que **devuelva** al ciudadano (…) la **placa de circulación** retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .